

300.20.10

RESOLUCIÓN No. 030 DE 2026

“Por la cual se califica el Proceso Sancionatorio No. 2024-022”

El Secretario de Salud del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019 procede a calificar el proceso sancionatorio No. 2024-022, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Obra a folio 1 y 2 , Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 8 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan acta de control sanitario dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, dando CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE respecto a las condiciones sanitarias del lugar.

Obra a folios 3 y 4 Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 8 de agosto de 2023, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO efectuada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, en la cual se determinó:

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:

“Establecimiento de preparación de alimentos con un área de 190 m2 donde se tiene área de preparación y área de servicio”.

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

“Se observa ingreso a vivienda por el establecimiento, se observan pisos con grietas permitiendo acumulación de suciedades, se observa techo de área de preparación con desprendimiento de pintura, no se observan elementos de higiene personal en establecimiento, se observan equipos con material no sanitario, con oxido y deficiencia en limpieza y desinfección, manipuladores no cuentan con reconocimiento médico vigente, manipuladores de alimentos no cuentan con indumentaria completa y adecuada para la actividad que realiza, establecimiento no cuenta con plan de capacitación continuo y permanente, no se llevan registros de control de temperaturas, no se llevan registros de control de materias primas, no se cuenta con instrumento para medir temperaturas, se observa desaseo en bodegas, no se observa registros de lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua, no se cuenta con recipientes necesarios para el almacenamiento temporal de residuos, se observa deficiencia en operaciones de limpieza



RESOLUCIÓN

y desinfección de bodegas, se cuenta con plan de saneamiento pero no se llevan registros”.

Obra a folio 5 Acta de imposición de sellos a establecimientos de fecha 08 de agosto de 2023 aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS.

Obra a folio 6 y 7 Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 10 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan acta de control sanitario dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, dando CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE respecto a las condiciones sanitarias del lugar, levantando la medida sanitaria aplicada anteriormente.

Obra a folio 8 Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad de fecha 10 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS.

La Secretaría de Salud Municipal mediante Auto No. SS-024-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 inició proceso sancionatorio en contra de la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad vigente para alimentos de consumo humano, tal y como quedo plasmado en los folios 13 al 28.

A través de la Comunicación oficial con radicado No. 2024256506, se citó a la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, a fin de que compareciera a las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. SS-024-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024.

Según guía RA510629810CO de la empresa 472 la Comunicación oficial con radicado No. 2024256506 fue entregada el 2 de enero de 2025, sin embargo, la investigada no se presentó a diligencia de notificación personal, por lo que se procedió a realizar notificación por aviso, la cual fue enviada mediante Comunicación oficial con radicado No. 2025234497, recibida el 26 de junio de 2025 según guía 2982303901135 de la Empresa Certipostal.

El día 15 de julio de 2025 mediante radicado 2025140464 la investigada presentó descargos, los cuales se encuentran presentados dentro del término legal establecido, por lo que serán debidamente analizados.

Siguiendo con el procedimiento administrativo, el día 21 de octubre de 2025, se expidió el Auto de Pruebas No. SS-136-2025 dentro del Proceso Sancionatorio No. 2024-022 adelantado en contra de la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS.



RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo sexto del Auto de Pruebas No. SS-136-2025 se procedió a enviar la comunicación oficial al investigado y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que la comunicación oficial del Auto de Pruebas No. SS-136-2025 bajo el radicado 2025266377 fue entregada el 5 de noviembre de 2025, tal y como se evidencia en la Guía 3244529101135 de la empresa Certipostal,

Revisado el expediente, no se evidencia que la investigada haya presentado alegatos pertinentes, por lo tanto se considere que guardó silencio en esta etapa procesal.

DESCARGOS

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el investigado contaba con QUINCE (15) días hábiles para la presentación de los descargos y pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, quien hizo uso de su derecho y presentó escrito bajo los siguientes argumentos:

“(…). Cargo primero:

Numeral 1.1. Este hallazgo se subsanó completamente, se independizó la vivienda del establecimiento.

Numeral 1.2 Este hallazgo se encuentra subsanado parcialmente, ya que por mi condición económica no cuento con los recursos suficientes para realizar el cambio de piso, pero se realiza aseo y desinfección permanentemente.

Numeral 1.3 Este hallazgo fue subsanado en su totalidad, se realizó el debido mantenimiento lavado y desinfección a los techos del establecimiento.

Numeral 1.4 Este hallazgo se le dio cumplimiento total, las unidades sanitarias se encuentran dotadas de elementos de higiene personal como papel higiénico, jabón para lavado de manos y toallas desechables para el secado, de igual forma se adquirieron los casilleros para que los empleados guarden sus elementos personales.

Cargo Segundo:

Numeral 2.2 Este hallazgo fue subsanado completamente se intensificaron las operaciones de limpieza y desinfección de menaje y se realizó cambio del mismo.

Cargo Tercero:

Numeral 3.1 Este hallazgo fue subsanado totalmente, los manipuladores de alimentos se envían anualmente a reconocimiento médico y/o cuando ingresa uno nuevo o en caso de ser necesario por razones clínicas, que en el momento de la visita los soportes no se presentaron por que los documentos permanecen en mi custodia.

Numeral 3.2 Este hallazgo fue subsanado totalmente, los manipuladores de alimentos se envían anualmente a reconocimiento médico y/o cuando ingresa uno nuevo o en caso de ser



RESOLUCIÓN

necesario por razones clínicas, que en el momento de la visita los soportes no se presentaron por que los documentos permanecen en mi custodia.

Numeral 3.3 Este hallazgo se cumplió totalmente, ya que se dotan constantemente los manipuladores de alimentos con uniformes completos, gorros y tapabocas, que en el momento de la visita no portaban los uniformes por desobediencia a los cuales se les realizó llamado de atención verbal.

Numeral 3.4 Este hallazgo se encuentra subsanado, los manipuladores son capacitados continuamente en higiene y manipulación de alimentos que el establecimiento cuenta con un plan anual de capacitación, que en el momento de la visita no se presentó el programa ya que por seguridad permanece en mi custodia.

Cargo Cuarto:

Numeral 4.1 En este hallazgo no se llevan registros porque las materias primas utilizadas en la preparación de alimentos son básicamente verduras y tubérculos que son compradas al diario en locales de la central de abastos donde no nos generan factura de compra.

Numeral 4.3 Este hallazgo se subsano entregando a los manipuladores el termómetro, ya que en el momento de la visita se encontraba bajo mi custodia por ser un equipo de valor.

Numeral 4.4 En este hallazgo se cumplió totalmente, se intensificaron las operaciones de limpieza y desinfección se designó una sola persona para realizar esta labor, el día de la visita por no encontrarme en el establecimiento las personas encargadas aprovechando mi ausencia no cumplieron con sus labores.

Cargo Quinto:

Numeral 5.1 En este hallazgo se realiza semestralmente operaciones de limpieza y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua, en el momento de la visita no se evidenciaron los soportes ya que los documentos del establecimiento permanecen bajo mi custodia.

Numeral 5.3 Este hallazgo se subsano comprando más recipientes para la debida disposición final de residuos, es de aclarar que en el momento la visita no se contaba con recipientes ya que la persona encargada de recolectar los residuos como restos de alimentos se los había llevado y no los había regresado.

Numeral 5.5 En este hallazgo se cumplió totalmente, se intensificaron las operaciones de limpieza y desinfección se designó una sola persona para realizar esta labor, el día de la visita por no encontrarme en el establecimiento las personas encargadas aprovechando mi ausencia y no cumplieron con sus labores.

Numeral 5.6 En este hallazgo se cumplió totalmente, se designó una sola persona para realizar esta labor y realizar operaciones de limpieza y desinfección del establecimiento, el día de la visita por no encontrarme en el establecimiento las personas encargadas aprovechando mi ausencia y no cumplieron con sus labores y diligenciar los registros diariamente.

Como aporte a lo anterior me permito manifestar que el día 28 de noviembre del año 2024, fue nuevamente visitado mi establecimiento por funcionarios de la Secretaría de Salud Municipal, donde se obtuvo un concepto sanitario FAVORABLE, con porcentaje de cumplimiento del 91%.
(...)"

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

De acuerdo a lo señalado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios"*.

Es así que en relación a los argumentos expuestos por la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, el Despacho evidencia que la investigada realizó mejoras frente a los hallazgos determinados al momento de la visita objeto de la presente investigación, sin embargo ello no la exime de responsabilidad, puesto que en su momento transgredió las normas sanitarias y puso en riesgo la salud pública.

Ahora bien, estas mejoras permiten evidenciar que la investigada desplegó acciones en pro de obedecer las disposiciones sanitarias y dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en la visita inicial, sin embargo ello no es causal de exoneración de responsabilidad de los cargos formulados en el Auto No. SS-024-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, sino un atenuante a la conducta desplegada.

Así las cosas debe entenderse que el incumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable al caso en concreto, configura un riesgo inminente a la salud de los consumidores, por lo tanto el investigado al desplegar actividades preparación y venta de alimentos, sin acatar las buenas prácticas de manufactura, puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que al no realizar los controles requeridos de seguridad como son las condiciones higiénico-sanitarias, técnico –locativas del establecimiento, así como los equipos, utensilios, entre otras; sin duda alguna, afectan la inocuidad y calidad del producto.

Finalmente, y en cuanto a las acciones correctivas y de mejora realizadas por el investigado, tal situación será considerada por este Despacho, a la luz de los criterios de graduación de la sanción, como circunstancias atenuantes contempladas en la ley y sus decretos reglamentarios.

PRUEBAS

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos de fecha 8 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA. Folio 1 y 2.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 08 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS. Folio 3 y 4.



RESOLUCIÓN

3. Acta de imposición de sellos a establecimientos de fecha 08 de agosto de 2023, aplicada a las instalaciones del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS. Folio 5.
4. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos de fecha 10 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA. Folio 6 y 7.
5. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad, de fecha 10 de agosto de 2023 aplicada al establecimiento de comercio PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA. Folio 8.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Este despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de la responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, procediendo a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio No. 2024-022.

En lo que respecta el tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional gozan de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permitan controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación esto es de los consumidores o usuarios".

Sea del caso reiterar, que la información contenida en las actas son el resultado de las labores inspección y vigilancia que ejerce la Secretaría de Salud por medio de los funcionarios públicos, en cumplimiento de las funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, dichos documentos se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, los cuales gozan de presunción de legalidad, ya que fueron realizados y suscritos por funcionarios competentes, en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Da origen al proceso sancionatorio No. 2024-022 las diligencias administrativas remitidas al área jurídica de la Secretaría de Salud, en donde se evidencia que los funcionarios adelantaron acciones de inspección y vigilancia al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, dando como resultado las medidas que soportan este proceso.

Inicialmente se encuentra Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos de fecha 8 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS,



RESOLUCIÓN

de propiedad del señor GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, en donde los funcionarios de la Secretaría de Salud verificaron las condiciones higiénico-sanitarias y técnico locativas, emitiéndose concepto sanitario DESFAVORABLE, ante la evidencia de incumplimiento a la Resolución 2674 de 2013, el cual afecta directamente la inocuidad del alimento, incumplimiento que pueden visualizarse a folio 1 y 2 del expediente.

Frente a los incumplimientos evidenciados debe resaltarse que la investigada, como propietaria del establecimiento de comercio es la responsable en la preparación de los alimentos destinados para consumo humano, por lo tanto, debe adelantar todos sus procesos bajo estricto seguimiento a las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues el fin último de estas disposiciones es que los alimentos tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su consumo.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la situación sanitaria encontrada, el día 8 de agosto de 2023, los funcionarios de la Secretaría de Salud aplicaron la medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO, la cual fue aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, el cual determinó:

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:

"Establecimiento de preparación de alimentos con un área de 190 m2 donde se tiene área de preparación y área de servicio".

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

"Se observa ingreso a vivienda por el establecimiento, se observan pisos con grietas permitiendo acumulación de suciedades, se observa techo de área de preparación con desprendimiento de pintura, no se observan elementos de higiene personal en establecimiento, se observan equipos con material no sanitario, con óxido y deficiencia en limpieza y desinfección, manipuladores no cuentan con reconocimiento médico vigente, manipuladores de alimentos no cuentan con indumentaria completa y adecuada para la actividad que realiza, establecimiento no cuenta con plan de capacitación continuo y permanente, no se llevan registros de control de temperaturas, no se llevan registros de control de materias primas, no se cuenta con instrumento para medir temperaturas, se observa desaseo en bodegas, no se observa registros de lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua, no se cuenta con recipientes necesarios para el almacenamiento temporal de residuos, se observa deficiencia en operaciones de limpieza y desinfección de bodegas, se cuenta con plan de saneamiento pero no se llevan registros".

Es preciso señalar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO, aplicada al establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, de propiedad de la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, tenía como objetivo prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad, situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones sanitarias por parte del investigado, quien dada su actividad económica está en la obligación de conocer y



darle total cumplimiento a la normatividad sanitaria, especialmente a lo reglado en la Resolución 2674 de 2013.

En este contexto se reitera que la normatividad señalada, que da origen a la presente investigación administrativa, establece los requisitos sanitarios que debe cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, materias primas de alimentos y etiquetado con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como el presente caso no garantizó la inocuidad ni la seguridad del producto elaborado.

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad del investigado, originaron la aplicación de la medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para adelantar una investigación administrativa. Siendo evidente que las condiciones sanitarias del establecimiento no se ajustaron a los requerimientos sanitarios exigibles para el procesamiento de alimentos, dando lugar a la configuración de los hechos que motivaron la presente investigación administrativa.

Al respecto, el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, estipula:

"Artículo 576: Podrán aplicarse como medida de seguridad encaminadas a proteger la salud publica las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento que podrá ser total o parcial;*
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.*
- c. El decomiso de objetos y productos.*
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y*
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo: Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar".

En este punto es importante enfatizar por parte de este despacho que el cumplimiento de los postulados contenidos en la Resolución 2674 de 2013 son de carácter obligatorio, teniendo en cuenta que corresponden a normas jurídicas de carácter general y de orden público, de lo cual ésta Secretaría debe ser garante en su cumplimiento, de igual forma es una norma que para la fecha de los hechos se encontraba vigente y por ende su cumplimiento era obligatorio.

En este orden de ideas, los propietarios de los establecimientos de comercio que tienen como actividad la preparación de alimentos saben que al desarrollar dicha actividad sin el debido cuidado, se puede poner en riesgo la salud pública, por ello se hace necesario llevar a cabo los procesos de preparación de alimentos bajo buenas prácticas de manufactura, lo que se traduce en que se tiene la obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la Salud pública *"es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el*



RESOLUCIÓN

esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad."

Igualmente obra Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 10 de agosto de 2023, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, por funcionarios adscritos a la Secretaría de Salud Municipal, dando un resultado de cumplimiento del 95% por ende concepto Favorable, por lo tanto, ordenaron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad que había sido impuesta anteriormente, lo cual será tenido en cuenta al momento de determinar la sanción a imponer.

Ahora bien, estas gestiones no eximen al investigado de la responsabilidad frente a las irregularidades encontradas y que dieron origen a la presente investigación, pues dichas acciones de mejora no pueden por sí misma y/o por más significativas que sean, dar la absolución de la responsabilidad endilgada pues el hecho de llevar a cabo estas gestiones en pro de cumplir con la normatividad sanitaria, no implica que no sea responsable de los cargos formulados en su momento, ya que cumplir con las buenas prácticas de manufactura y demás, es una obligación legal en el desarrollo de su actividad económica.

Finalmente, se recuerda que la implementación de este tipo de correctivos, no exime de responsabilidad alguna a la infractora, pero son reconocidos como acciones posteriores encaminadas a proteger el bien jurídico tutelado. Aunado a lo anterior la Secretaria de Salud le indica que la Ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados y su incumplimiento trae consigo una sanción.

ALEGATOS

Agotados los términos previstos para la presentación de los alegatos, el investigado no realizó pronunciamiento alguno al respecto; por esta razón se continúa el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en donde se establecen que la Ley regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos o prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes, en la producción y comercialización de bienes, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que de acuerdo a la Ley 715 de 2001, en el artículo 44.3.3.1. Le corresponde a los Municipios. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico.

Enfocados en el mejoramiento continuo de nuestros procedimientos y en la transparencia en los tramites y procesos, y conocedores del Decreto 208 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se adopta el Manual de Procedimiento Sancionatorio Sanitario de la Secretaría de Salud Municipal, el cual fijo las pautas para adelantar el proceso y determinar

TELEFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 9 de 27





primero la tipicidad de la conducta y segundo la posible responsabilidad del investigado, con el fin de exonerarlo o sancionarlo.

En el capítulo II Delegación de funciones Administrativas y de campo a los referentes de salud pública del precitado Decreto, dispone que, en el proceso de salud, el procedimiento ES3-F41-E contempla la Inspección vigilancia y control de los factores de riesgo del consumo y del ambiente. Este procedimiento inicia con la programación, por necesidad, prioridad o solicitud de la Inspección y Vigilancia a los establecimientos, hasta la definición de mecanismos de control o dependiendo del resultado de la inspección puede terminar en la toma de medida sanitaria de seguridad y remisión para la aplicación de medidas sancionatorias por el incumplimiento de los requisitos legales.

En efecto, la inspección y vigilancia sanitaria realizada por el personal técnico de la Secretaría de Salud, culmina con la imposición de la medida sanitaria de seguridad, la cual tiene un carácter eminentemente transitorio y preventivo, en aras de proteger la salud pública.

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, en el artículo 44.3.3.1 le corresponde a los Municipios (...) "Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana".

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Salud, tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultad para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como lo establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9 de 1979: "**Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes y reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este punto, la Secretaría de Salud, al ser una entidad del Estado, está llamado a cumplir su misión con potestad sancionadora, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estimen convenientes, razón por la cual si la intención del investigado era dedicarse a la preparación de productos alimenticios debió ceñirse obligatoriamente a la actividad sanitaria.

Pues bien, el ejercicio de una actividad económica determinada supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando ésta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Por lo tanto, quien tiene un establecimiento de comercio como el del investigado, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad de los alimentos para consumo humano que no genere consecuencias negativas en la salud de quienes los consuman.

Así las cosas debe entenderse que el incumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable al caso en concreto, configura un riesgo inminente a la salud de los consumidores, por lo tanto el investigado al desplegar actividades en la preparación de alimentos, sin acatar las buenas prácticas de manufactura, puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que al no realizar los controles requeridos de seguridad como son las condiciones higiénico-sanitarias, técnico–locativas del establecimiento, utensilios, equipos, plan de saneamiento, personal manipulador de alimentos y saneamiento entre otras; sin duda alguna, afectan la inocuidad y calidad del producto preparado, que posteriormente estará disponible para consumo.

En ese orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que realizan la actividad de preparación de alimentos para consumo humano, eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, es por ello, que tiene como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud pública “es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentre en condiciones de gozar su derecho natural de salud”, más aún cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Aludiendo el riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietario del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, éste Despacho debe insistir en que la inobservancia a las buenas prácticas de manufactura para la elaboración de los alimentos, tratándose de los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano, pueden derivar riesgos durante el proceso de elaboración del producto, por lo tanto, poner en riesgo la salud de quienes consumen dichos alimentos y es por ello que la Secretaría de Salud y demás entidades garantes de la salud pública, deben ejecutar de forma eficiente las acciones de inspección vigilancia y control para el aseguramiento sanitario producto del mismo.

De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria de fecha 8 de agosto de 2023 y el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una vulneración a la normatividad sanitaria que se relaciona a continuación:

CARGO PRIMERO: EDIFICACIONES E INSTALACIONES:

Numeral 1.1 LOCALIZACIÓN Y DISEÑO: Se observa ingreso a vivienda por el establecimiento. Infringiendo lo establecido en el artículo 6 Numeral 2.2, 2.6, artículo 32 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:



2.2. La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes.

2.6. Sus áreas deben ser independientes y separadas físicamente de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.

ARTÍCULO 32 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con las siguientes condiciones sanitarias generales:

2. Sus áreas deben ser independientes de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.

Numeral 1.2 CONDICIONES DE PISOS Y PAREDES: Se observan pisos con grietas permitiendo acumulación de suciedades. Infringiendo lo establecido en el artículo 7 numeral 1.1, Artículo 33 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDÍCIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

1.1. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario.

ARTÍCULO 33 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDÍCIONES ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS. El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:

1. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario.

Numeral 1.3 TECHOS, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN: Se observa techo de área de preparación con acumulación de suciedad y desprendimiento de pintura. Infringiendo lo establecido en el Artículo 7 numeral 3.1, 3.2, 3.3, Artículo 33 Numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDÍCIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

3.1. Los techos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.



3.2. *En lo posible, no se debe permitir el uso de techos falsos o dobles techos, a menos que se construyan con materiales impermeables, resistentes, lisos, de fácil limpieza y con accesibilidad a la cámara superior para realizar la limpieza, desinfección y desinfestación.*

3.3. *En el caso de los falsos techos, las láminas utilizadas, deben fijarse de tal manera que se evite su fácil remoción por acción de corrientes de aire u otro factor externo ajeno a las labores de limpieza, desinfección y desinfestación.*

ARTÍCULO 33 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS. *El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:*

4. *Los techos deben estar diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y además se facilite la limpieza y el mantenimiento. En lo posible, no se debe permitir el uso de techos falsos o dobles techos.*

Numeral 1.4 INSTALACIONES SANITARIAS: No se observan elementos de higiene personal, no se cuenta con casilleros. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, Artículo 32 Numeral 9 y 11 de la Resolución 2674 de 2013.

6.2. *Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como pero sin limitarse a: papel higiénico, dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de las manos y papeleras de accionamiento indirecto o no manual.*

6.3. *Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a éstas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito.*

ARTÍCULO 32 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. *Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con las siguientes condiciones sanitarias generales:*

9. *Contarán con servicios sanitarios para el personal que labora en el establecimiento, debidamente dotados y separados del área de preparación de los alimentos.*

11. *Contarán con servicio sanitario en cantidad suficiente para uso público, salvo que por limitaciones del espacio físico no lo permita, caso en el cual se podrían utilizar los servicios sanitarios de uso del personal que labora en el establecimiento o los ubicados en los centros comerciales, los cuales deben estar separados por sexo y debidamente dotados y estar en perfecto estado de funcionamiento y aseo.*

CARGO SEGUNDO: EQUIPOS Y UTENSILIOS:

Numeral 2.1. CONDICIONES DE EQUIPOS Y UTENSILIOS: Se observan equipos en material no sanitario, con oxido y deficiencia en limpieza y desinfección. Infringiendo lo establecido en el artículo 8, Artículo 9 numerales 1 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.



ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, envasado y expendio de alimentos dependen del tipo del alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección.

9. Las superficies exteriores de los equipos deben estar diseñadas y contruidas de manera que faciliten su limpieza y desinfección y eviten la acumulación de suciedades, microorganismos, plagas u otros agentes contaminantes del alimento.

Numeral 2.2. SUPERFICIES DE CONTACTO CON EL ALIMENTO: Se observa deficiencia en operaciones de limpieza y desinfección en menaje. Infringiendo lo establecido en el Artículo 8, Artículo 9 numeral 2, 3, 4 y 10, Artículo 35 Numeral 8 y 10 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, envasado y expendio de alimentos dependen del tipo del alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

2. Todas las superficies de contacto con el alimento deben cumplir con las Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Todas las superficies de contacto directo con el alimento deben poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos, grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan atrapar partículas de alimentos o microorganismos que afectan la inocuidad de los alimentos. Podrán emplearse otras superficies cuando exista una justificación tecnológica y sanitaria específica, cumpliendo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Todas las superficies de contacto con el alimento deben ser fácilmente accesibles o desmontables para la limpieza, desinfección e inspección.

10. Las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos deben tener superficies lisas, con bordes sin aristas y estar contruidas con materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.

ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. OPERACIONES DE PREPARACIÓN Y SERVIDO DE LOS ALIMENTOS. Las operaciones de preparación y servido de los alimentos cumplirán con los siguientes requisitos:

8. *EL lavado y desinfección de utensilios debe hacerse con agua potable corriente, jabón o detergente y cepillo y con especial cuidado en las superficies donde se pican o fraccionan los alimentos, las cuales deben estar en buen estado de conservación e higiene; las superficies para el picado deben ser de material sanitario, de preferencia plástico, nylon, polietileno o teflón.*

10. *Cuando los establecimientos no cuenten con agua y equipos en cantidad y calidad suficientes para el lavado y desinfección, los utensilios que se utilicen deben ser desechables con el primer uso.*

CARGO TERCERO: PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS:

Numeral 3.1. ESTADO DE SALUD: Manipuladores de alimentos no cuentan con reconocimiento médico. Infringiendo lo establecido en el Artículo 11 Numeral 1, 2 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. ESTADO DE SALUD. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año.*

2. *Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador.*

Numeral 3.2. RECONOCIMIENTO MÉDICO: Manipuladores no cuentan con reconocimiento médico vigente. Infringiendo lo previsto en el Artículo 11 numeral 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. ESTADO DE SALUD. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año.*

2. *Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo*



motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador.

3. *En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.*
4. *La empresa debe garantizar el cumplimiento y seguimiento a los tratamientos ordenados por el médico. Una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.*

Numeral 3.3 PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y DOTACIÓN: Manipuladores de alimentos no cuentan con indumentaria completa. Infringiendo lo establecido en el Artículo 14 Numerales 1, 2, 5, 6, Artículo 36 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

1. *Mantener una estricta limpieza e higiene personal y aplicar buenas prácticas higiénicas en sus labores, de manera que se evite la contaminación del alimento y de las superficies de contacto con éste.*
2. *Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, éste debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores de alimentos.*
5. *Mantener el cabello recogido y cubierto totalmente mediante malla, gorro u otro medio efectivo y en caso de llevar barba, bigote o patillas se debe usar cubiertas para estas. No se permite el uso de maquillaje.*
6. *Dependiendo del riesgo de contaminación asociado con el proceso o preparación, será obligatorio el uso de tapabocas desechables cubriendo nariz y boca mientras se manipula el alimento. Es necesario evaluar sobre todo el riesgo asociado a un alimento de mayor y riesgo medio en salud pública en las etapas finales de elaboración o manipulación del mismo, cuando éste se encuentra listo para el consumo y puede estar expuesto a posible contaminación.*

ARTÍCULO 36 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. RESPONSABILIDAD. El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos,



serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Los manipuladores de alimentos de los restaurantes y establecimientos gastronómicos deben recibir capacitación sobre manipulación higiénica de alimentos, a través de cursos a cargo de la autoridad local de salud, de la misma empresa o por personas naturales o jurídicas. Para este efecto, se tendrán en cuenta el contenido de la capacitación, materiales y ayudas utilizadas, así como la idoneidad del personal docente, dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

Numeral 3.4 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN: Establecimiento no cuenta con plan de capacitación continuo y permanente. Infringiendo lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 12. DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. *"Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos. (...)"*

ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. PLAN DE CAPACITACIÓN. *El plan de capacitación debe contener, al menos, los siguientes aspectos: Metodología, duración, docentes, cronograma y temas específicos a impartir. El enfoque, contenido y alcance de la capacitación impartida debe ser acorde con la empresa, el proceso tecnológico y tipo de establecimiento de que se trate. En todo caso, la empresa debe demostrar a través del desempeño de los operarios y la condición sanitaria del establecimiento la efectividad e impacto de la capacitación impartida.*

CARGO CUARTO: REQUISITOS HIGIENICOS:

Numeral 4.1 CONTROL DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS: No se llevan registros de control de materias primas. Infringiendo lo establecido en el Artículo 16 numerales 1, 3, 4, Artículo 35 Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTICULO 16 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. *Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. La recepción de materias primas debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos y deben estar debidamente identificadas de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y para el caso de los insumos, deben cumplir con las Resoluciones 1506 de 2011 y/o la 683 de 2012, según corresponda, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 3. Las materias primas e insumos deben ser inspeccionados previo al uso, clasificados y sometidos a análisis de laboratorio cuando así se requiera, para determinar si cumplen con*



las especificaciones de calidad establecidas al efecto. Es responsabilidad de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, garantizar la calidad e inocuidad de las materias primas e insumos.

4. *Las materias primas se someterán a la limpieza con agua potable u otro medio adecuado de ser requerido y, si le aplica, a la descontaminación previa a su incorporación en las etapas sucesivas del proceso.*

ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. OPERACIONES DE PREPARACIÓN Y SERVIDO DE LOS ALIMENTOS. *Las operaciones de preparación y servido de los alimentos cumplirán con los siguientes requisitos:*

1. *El recibo de insumos e ingredientes para la preparación y servido de alimentos se hará en un lugar limpio y protegido de la contaminación ambiental y se almacenarán en recipientes adecuados.*

Numeral 4.3 MANEJO DE TEMPERATURAS: No se cuenta con instrumento para medir temperaturas. Infringiendo lo establecido en el artículo 18 numeral 3.1, 3.2, 3.3 y 5 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. Fabricación. *Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- 3.1. *Mantener los alimentos a temperaturas de refrigeración no mayores de 4°C +/- 2°C.*
- 3.2. *Mantener el alimento en estado congelado.*
- 3.3. *Mantener el alimento caliente a temperaturas mayores de 60°C (140°F).*
5. *Las operaciones de fabricación deben realizarse en forma secuencial y continua para que no se produzcan retrasos indebidos que permitan el crecimiento de microorganismos, contribuyan a otros tipos de deterioro o contaminación del alimento. Cuando se requiera esperar entre una etapa del proceso y la siguiente, el alimento debe mantenerse protegido y en el caso de alimentos susceptibles al rápido crecimiento de microorganismos durante el tiempo de espera, deben emplearse temperaturas altas (> 60°C) o bajas no mayores de 4°C +/- 2°C según sea el caso.*

Numeral 4.4 CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO: Se observa deficiencia en operaciones de limpieza desinfección y desorden. Infringiendo lo establecido en el artículo 16 numeral 5 y 6, artículo 33 numeral 9 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTICULO 16 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. *Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:*

5. *Las materias primas conservadas por congelación que requieren ser descongeladas previo al uso, deben descongelarse a una velocidad controlada para evitar el desarrollo de microorganismos y no podrán ser recongeladas. Además, se manipularán de manera que se minimice la contaminación proveniente de otras fuentes.*
6. *Las materias primas e insumas que requieran ser almacenadas antes de entrar a las etapas de proceso, deben almacenarse en sitios adecuados que eviten su contaminación y alteración.*

CARGO QUINTO. SANEAMIENTO:

Numeral 5.1 SUMINISTRO Y CALIDAD DEL AGUA POTABLE: No se llevan registros de operaciones de limpieza y desinfección en tanques de almacenamiento de agua. Infrigiendo lo establecido en el artículo 6 numeral 3.1, 3.2, 3.3, 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, Artículo 26 numeral 4, Artículo 32 numeral 8 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTICULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674. (...). 3.1. El agua que se utilice debe ser de calidad potable y cumplir con las normas vigentes establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2. Se debe disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en las diferentes actividades que se realizan en el establecimiento, así como para una limpieza y desinfección efectiva.

3.3. Solamente se permite el uso de agua no potable, cuando la misma no ocasione riesgos de contaminación del alimento; como en los casos de generación de vapor indirecto, lucha contra incendios, o refrigeración indirecta. En estos casos, el agua no potable debe distribuirse por un sistema de tuberías completamente separados e identificados por colores, sin que existan conexiones cruzadas ni sifonaje de retroceso con las tuberías de agua potable.

3.5.1. Los pisos, paredes y tapas deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, deben ser resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza y desinfección.

3.5.2. Debe ser de fácil acceso para limpieza y desinfección periódica según lo establecido en el plan de saneamiento.

3.5.3. Debe garantizar protección total contra el acceso de animales, cuerpos extraños o contaminación por aguas lluvias

ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. PLAN DE SANEAMIENTO. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.



ARTÍCULO 32 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con las siguientes condiciones sanitarias generales:

8. Deben disponer de suficiente abastecimiento de agua potable.

Numeral 5.3. RESIDUOS SÓLIDOS: No se cuenta con recipientes necesarios para almacenamiento de residuos. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 5.1, 5.2 y 5.3, Artículo 33 Numeral 5, 6 y 7, Artículo 18 Numeral 11 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

5.1. Los residuos sólidos que se generen deben ser ubicados de manera tal que no representen riesgo de contaminación al alimento, a los ambientes o superficies de potencial contacto con éste.

5.2. Los residuos sólidos deben ser removidos frecuentemente de las áreas de producción y disponerse de manera que se elimine la generación de malos olores, el refugio y alimento de animales y plagas y que no contribuya de otra forma al deterioro ambiental.

5.3. El establecimiento debe estar dotado de un sistema de recolección y almacenamiento de residuos sólidos que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas, el cual debe cumplir con las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 33 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS. El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:

5. Los residuos sólidos deben ser removidos frecuentemente del área de preparación de los alimentos y disponerse de manera que se elimine la generación de malos olores, el refugio y alimento para animales y plagas, y que no contribuya de otra forma al deterioro ambiental.

6. Deben disponerse de suficientes, adecuados y bien ubicados recipientes, así como de locales e instalaciones si es del caso para el almacenamiento de los residuos sólidos, conforme a lo establecido en las normas sanitarias vigentes.

7. Debe disponerse de recipientes de material sanitario para el almacenamiento de desperdicios orgánicos debidamente tapados, alejados del lugar donde se preparan los alimentos y deben ser removidos, lavados y desinfectados frecuentemente.

Numeral 5.5 LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS, EQUIPOS Y UTENSILIOS: Se observa deficiencia de operaciones de limpieza y desinfección de bodegas. Infringiendo lo establecido en el artículo 6 numeral 6.5, Artículo 26 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase,



almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

6.5. Cuando se requiera, las áreas de elaboración deben disponer de sistemas adecuados para la limpieza y desinfección de equipos y utensilios de trabajo. Estos sistemas deben construirse con materiales resistentes al uso y corrosión, de fácil limpieza y provistos con suficiente agua fría y/o caliente a temperatura no inferior a 60°C.

ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. PLAN DE SANEAMIENTO. (...):

1. *Limpieza y desinfección.* Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

Numeral 5.6 SOPORTES DOCUMENTALES DE SANEAMIENTO: Se cuenta con plan de saneamiento, pero no se llevan registros. Infringiendo lo establecido en el Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. PLAN DE SANEAMIENTO. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendia alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

1. Limpieza y desinfección.
2. Desechos sólidos.
3. Control de plagas.
4. Abastecimiento o suministro de agua potable.

En cuanto al procedimiento administrativo aplicado al presente proceso sancionatorio: La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con



precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO: *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deben practicar en el exterior el termino probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

ARTÍCULO 49: CONTENIDO DE LA DECISIÓN: *El funcionario competente proferirá al acto administrativo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener.*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción*
- 3. Las normas infringidas por los hechos probados*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación (...)"*

En cuanto a la responsabilidad del investigado, por el incumplimiento de la normatividad en materia sanitaria, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 establece que podrán imponerse las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho.

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Una vez evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del investigado y antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulte aplicables.*



RESOLUCIÓN

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Ahora bien, es pertinente traer a colación lo indicado en Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, respecto a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

"De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado".

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas.

1. Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados. Según la documentación aportada al expediente, no se evidencia prueba que determine que causó un daño, pero si un riesgo inminente o peligro teniendo como antecedente que durante la visita de inspección de fecha 8 de agosto de 2023, en las instalaciones del establecimiento de Comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, con hallazgos en las condiciones higiénico – sanitarias que dieron lugar a la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO, criterio que se tiene en cuenta para la imposición de la sanción.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Dentro de las diligencias no se observa que la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. En cuanto a este numeral, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, no se encuentran antecedentes que evidencien que el investigado ha sido objeto de sanción, así las cosas, en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Respecto a este criterio, no se observa prueba al respecto dentro del plenario, por lo tanto, el criterio no es aplicable.



RESOLUCIÓN

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En lo que respecta al numeral quinto, no se evidencia la existencia de prueba o indicio que conlleve a concluir que la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, haya utilizado medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos, por lo tanto, no se aplica como agravante.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Al respecto, se tiene que el investigado en sus descargos indico las acciones de mejora realizadas y que condujeron al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad lo cual demuestra diligencia en el mejoramiento, por lo tanto, aplica como atenuante.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Para el caso, se evidencian mejoras frente a los hallazgos definidos en el acta, por lo tanto, se tiene como un atenuante a la conducta desplegada.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Dentro del libelo de la investigación, el investigado en sus descargos, acepta que existió la infracción e indicó los correctivos realizados para dar cumplimiento a la norma, por lo tanto, se aplica como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, estipuladas en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2674 de 2013, tal y como se indica a continuación:

CARGO PRIMERO: EDIFICACIONES E INSTALACIONES:

Numeral 1.1 No Cumple. Se observa ingreso a vivienda por el establecimiento. Infrigiendo lo establecido en el artículo 6 Numeral 2.2, 2.6, artículo 32 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.2. No Cumple. Se observan pisos con grietas permitiendo acumulación de suciedades. Infrigiendo lo establecido en el artículo 7 numeral 1.1, Artículo 33 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.3 No Cumple. Se observa techo de área de preparación con acumulación de suciedad y desprendimiento de pintura. Infringiendo lo establecido en el Artículo 7 numeral 3.1, 3.2, 3.3, Artículo 33 Numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.4 No Cumple. No se observan elementos de higiene personal, no se cuenta con casilleros. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, Artículo 32 Numeral 9 y 11 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO SEGUNDO: PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS:

Numeral 2.1. No Cumple. Se observan equipos en material no sanitario, con oxido y deficiencia en limpieza y desinfección. Infringiendo lo establecido en el artículo 8, Artículo 9 numerales 1 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 2.2. No Cumple. Se observa deficiencia en operaciones de limpieza y desinfección en menaje. Infringiendo lo establecido en el Artículo 8, Artículo 9 numeral 2, 3, 4 y 10, Artículo 35 Numeral 8 y 10 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO TERCERO: PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS:

Numeral 3.1. No Cumple. Manipuladores de alimentos no cuentan con reconocimiento médico. Infringiendo lo establecido en el Artículo 11 Numeral 1, 2 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 3.2. No Cumple. Manipuladores no cuentan con reconocimiento médico vigente. Infringiendo lo previsto en el Artículo 11 Numeral 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 3.3 No Cumple. Manipuladores de alimentos no cuentan con indumentaria completa. Infringiendo lo establecido en el Artículo 14 Numerales 1, 2, 5, 6, Artículo 36 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 3.4 No Cumple. Establecimiento no cuenta con plan de capacitación continuo y permanente. Infringiendo lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO CUARTO: REQUISITOS HIGIENICOS:

Numeral 4.1 No Cumple. No se llevan registros de control de materias primas. Infringiendo lo establecido en el Artículo 16 numerales 1, 3, 4, Artículo 35 Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 4.3 No Cumple. No se cuenta con instrumento para medir temperaturas. Infringiendo lo establecido en el artículo 18 numeral 3.1, 3.2, 3.3 y 5 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 4.4 No Cumple. Se observa deficiencia en operaciones de limpieza desinfección y desorden. Infringiendo lo establecido en el Artículo 16 numeral 5 y 6, artículo 33 numeral 9 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO QUINTO. SANEAMIENTO:

Numeral 5.1 No Cumple. No se llevan registros de operaciones de limpieza y desinfección en tanques de almacenamiento de agua. Infringiendo lo establecido en el artículo 6 numeral 3.1,



RESOLUCIÓN

3.2, 3.3, 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, Artículo 26 numeral 4, Artículo 32 numeral 8 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 5.3 No Cumple. No se cuenta con recipientes necesarios para almacenamiento de residuos. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 5.1, 5.2 y 5.3, Artículo 33 Numeral 5, 6 y 7, Artículo 18 Numeral 11 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 5.5 No Cumple. Se observa deficiencia de operaciones de limpieza y desinfección de bodegas. Infringiendo lo establecido en el artículo 6 numeral 6.5, Artículo 26 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 5.6 No Cumple. Se cuenta con plan de saneamiento, pero no se llevan registros. Infringiendo lo establecido en el Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

De conformidad con lo indicado, es pertinente indicar que propietario del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, contravino lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 al no dar pleno cumplimiento a las exigencias de las condiciones higiénico sanitarias, de igual forma la inobservancia de las buenas prácticas de manufactura durante la preparación, todo ello debidamente consignado en el acta de control sanitario de fecha 8 de agosto de 2023 y que dio como consecuencia la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total del establecimiento, la cual obra en el expediente y hace parte del material probatorio que permitió a la Secretaria de Salud tener conocimiento de hechos constitutivos de transgresión a la normatividad sanitaria y del riesgo en el que estuvieron expuestos los consumidores por la falta cometida por el investigado.

En consecuencia y, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación al principio de razonabilidad según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en VEINTISEIS (26) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, sanción consistente en MULTA de VEINTISEIS (26) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.517.451).

PARAGRAFO 1. Advertir a la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, que deberá cancelar la multa aquí impuesta en la CUENTA DE AHORROS No. 981-392525 del BANCO BBVA, denominada OTROS GASTOS EN SALUD Y FUNCIONAMIENTO – MUNICIPIO DE YOPAL, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN

PARAGRAFO 2. Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería de la Alcaldía de Yopal, Piso 1 con su respectivo acto administrativo, así mismo deberá allegar el comprobante de pago al correo electrónico gesalud@yopal-casanare.gov.co con asunto "pago sanción proceso 2024-022". El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión a la señora GLADYS MORENO MESA, identificada con C.C. No. 47.435.204, propietaria del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA GALLINA LA ESQUINA DE LOS GORDOS, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 03, Yopal – Casanare, de conformidad con lo previsto en el Artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Secretario de Salud Municipal, el cual debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y con plena observancia de los requisitos que establezcan los articulo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

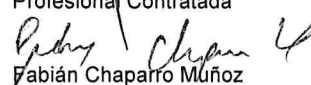
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

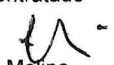
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los nueve (09) días del mes marzo de 2026.


NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL


Elaboró: María Eugenia González G.
Cargo: Profesional Contratada


Revisó: Fabián Chaparro Muñoz
Cargo: Profesional Contratado


Revisó: Leticia Rincón Molina
Cargo: Directora de Salud Pública